

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

Tipo de Norma: LEY

Número: 37

Referencia:

Año: 2014

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-12-2014

Título: QUE ESTABLECE EL REGIMEN ESPECIAL PARA LA DONACION DE ALIMENTOS Y DICTA OTRA DISPOSICION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 27673-B

Publicada el: 03-12-2014

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. HUMANOS, DER. ECONÓMICO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Trabajo no retribuido, Donaciones, Asociaciones y sociedades, Instituciones de caridad, Asociaciones de caridad, Alimentos, Cosechas, Incentivos fiscales, Impuestos

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.505

Rollo: 614

Posición: 2216

LEY 37
De 2 de Diciembre de 2014

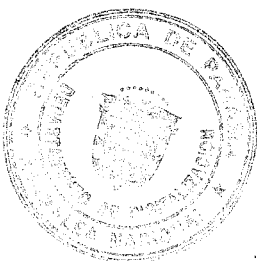
**Que establece el régimen especial para la donación de alimentos
y dicta otra disposición**

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Esta Ley promueve, orienta y regula las donaciones de alimentos aptas para el consumo humano, y evita el desperdicio injustificado de los alimentos susceptibles de donación, a fin de procurar suplir las necesidades alimentarias de la población en situación de vulnerabilidad o pobreza extrema.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

1. *Alimento.* Sustancia elaborada, semielaborada o bruta que se destina al consumo humano, tal como se define en la legislación sanitaria alimentaria y demás leyes aplicables en la República de Panamá.
2. *Bancos de alimentos.* Organizaciones sin ánimo de lucro basadas en el voluntariado y cuyo objetivo es recuperar excedentes alimenticios de nuestra sociedad y redistribuirlos entre las personas necesitadas, evitando cualquier desperdicio o mal uso.
Los bancos de alimentos no entregarán comida directamente a los necesitados sino a las instituciones caritativas y de ayuda social que tienen el contacto más cercano con los colectivos necesitados.
3. *Beneficiarios.* Organizaciones sin fines de lucro, personas naturales, asociaciones comunitarias o voluntarios que requieran alimentos para operar y mantener comedores sociales, asilos de ancianos, escuelas, casas-hogar, centros de rehabilitación, albergues y centros de atención a personas necesitadas.
4. *Donante.* Persona natural o jurídica o entidad gubernamental que done o disponga a título gratuito alimentos.
5. *Donatario.* Organización sin fines de lucro con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Gobierno que tenga por objeto luchar a favor de la erradicación del hambre en la República de Panamá o contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población en situación de vulnerabilidad o pobreza alimentaria.
6. *Entidades gubernamentales.* Organismos gubernamentales, entidades estatales y empresas mixtas en las que el Estado tenga acciones.



Artículo 3. La Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional, junto con el Ministerio de Desarrollo Social, promoverá las donaciones de alimentos, coordinará los esfuerzos públicos y realizará campañas con el objeto de concienciar a las empresas privadas y entidades gubernamentales sobre la importancia de evitar el desperdicio de alimentos y de propiciar la donación de estos.

Artículo 4. La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, junto con el Ministerio de Salud, velará por la seguridad de los alimentos donados, y supervisará que los bancos de alimentos cumplan con los requisitos y permisos establecidos por la ley aplicable en lo referente al acopio, almacenamiento, manejo, distribución y manipulación de alimentos.

Artículo 5. Podrán ser objeto de donaciones los alimentos que no representan riesgo de introducción de plagas o enfermedades que pudieran afectar al ser humano y causar impacto al sector agrícola y pecuario del país y que cumplan con las exigencias bromatológicas y de inocuidad establecidas en la legislación sanitaria alimentaria y demás leyes aplicables en la República de Panamá.

Artículo 6. Los bancos de alimentos para el cumplimiento de sus fines, tendrán la tarea de recoger alimentos excedentarios, concentrarlos y conservarlos en ambientes adecuados para su posterior reparto a las instituciones de ayuda social, y deberán tomar las medidas de manipulación pertinentes para impedir que se distribuyan alimentos vencidos o descompuestos a los beneficiarios de la donación.

Artículo 7. Los bancos de alimentos mantendrán a disposición de la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional, para su inspección en días y horas hábiles, un registro o base de datos de donantes, beneficiarios y alimentos donados, con una antigüedad no menor de doce meses.

Artículo 8. Los bancos de alimentos podrán cobrar a sus beneficiarios un cargo administrativo nominal para cubrir los costos de administración, transporte, clasificación, almacenamiento, conservación y distribución de los productos y artículos, que no podrá ser superior al 20% del valor comercial del producto.

Artículo 9. Los bancos de alimentos que reciban donaciones y los donantes, ya que las donaciones de alimentos se presumen de buena fe, no serán responsables civil o penalmente por los daños, lesiones o perjuicios causados por la naturaleza, antigüedad, empaque o condición de los alimentos, salvo en los casos de culpa grave, de conformidad a la Ley Civil.



2



Artículo 10. Los donantes podrán por razones comerciales suprimir la marca distintiva del producto, conservando los datos nutricionales y la fecha de vencimiento de la mercancía. En el caso de los alimentos preenvasados, se podrá suprimir la marca distintiva del producto, pero se deberá conservar, de forma clara y legible, la etiqueta que enumera los ingredientes, la fecha de vencimiento y el fabricante.

Artículo 11. Los donatarios y los bancos de alimentos no podrán comercializar los productos y artículos que reciban en donación ni asignarles un uso diferente al que dispone esta Ley.

Artículo 12. Los donantes, donatarios y beneficiarios podrán celebrar convenios destinados a regular las características y modalidades de la donación de alimentos, en cuanto a mecanismos de entrega-recepción, logística de distribución y aprovechamiento de estos.

Artículo 13. Las donaciones de alimentos aptos para el consumo humano recolectadas por los bancos de alimentos son deducibles para el contribuyente de los gastos o erogaciones en concepto de donaciones en dinero o especie para instituciones educativas o de beneficencia del país sin fines lucrativos, siempre que se trate de instituciones previamente aprobadas para tal fin por la entidad gubernamental competente y que se encuentren debidamente reconocidas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

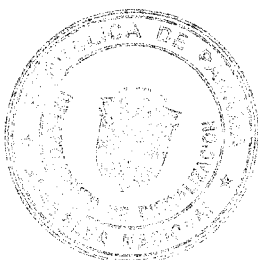
En el caso de las personas jurídicas, podrán deducir hasta un máximo de 1% anual de ingresos gravables, tal como se define en el artículo 699 del Código Fiscal. Tratándose de las personas naturales, podrán deducir hasta un máximo anual de cincuenta mil balboas (B/50,000.00).

La deducción máxima del 1% para las personas jurídicas no aplicará en el caso de donaciones en alimentos a bancos de alimentos que operen en el país conforme a la ley aplicable.

Artículo 14. El Ministerio de Desarrollo Social, junto con la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional, podrá premiar anualmente a los mayores donantes de alimentos mediante reconocimiento público como personas o empresas socialmente responsables.

Artículo 15. El artículo 4 de la Ley 3 de 2012 queda así:

Artículo 4. La donación de los bienes en desuso se hará a favor de las asociaciones de pequeños productores, escuelas oficiales de difícil acceso, albergues, bancos de alimentos, asociaciones sin fines de lucro u organizaciones no gubernamentales que realicen labores sociales comprobadas y juntas comunales de los distintos municipios



del país, así como a cualquiera otra agrupación que lo solicite, siempre que tengan un fin social o comunitario.

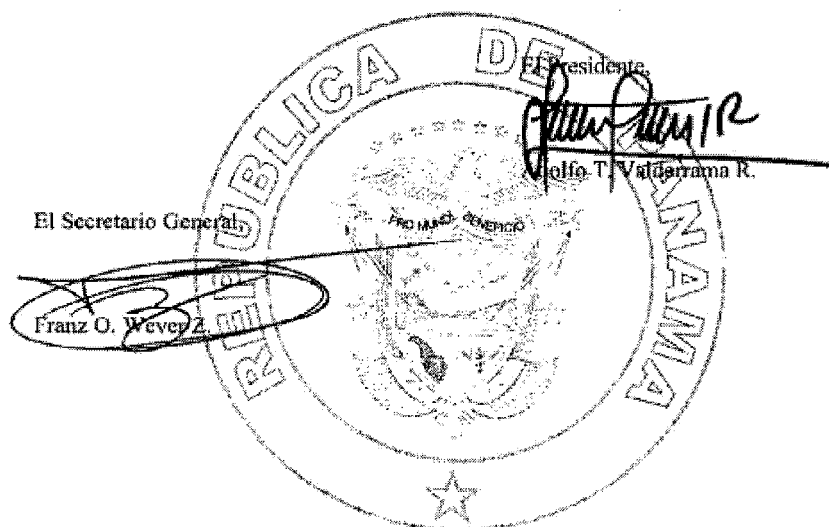
Artículo 16. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley a los sesenta días hábiles de su promulgación.

Artículo 17. La presente Ley modifica el artículo 4 de la Ley 3 de 5 de marzo de 2012.

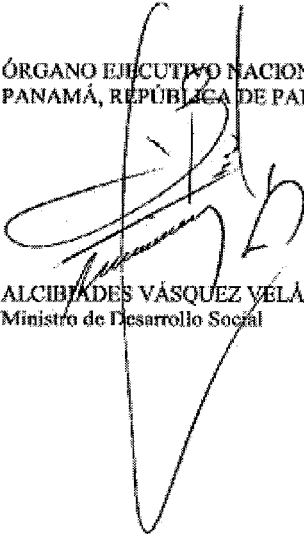
Artículo 18. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 96 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil catorce.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 3 DE ~~abril~~ DE 2014.



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Ministro de Desarrollo Social



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



LEY 37

De 2 de diciembre de 2014

**Que establece el régimen especial para la donación de alimentos
y dicta otra disposición**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley promueve, orienta y regula las donaciones de alimentos aptas para el consumo humano, y evita el desperdicio injustificado de los alimentos susceptibles de donación, a fin de procurar suplir las necesidades alimentarias de la población en situación de vulnerabilidad o pobreza extrema.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

1. *Alimento.* Sustancia elaborada, semielaborada o bruta que se destina al consumo humano, tal como se define en la legislación sanitaria alimentaria y demás leyes aplicables en la República de Panamá.
2. *Bancos de alimentos.* Organizaciones sin ánimo de lucro basadas en el voluntariado y cuyo objetivo es recuperar excedentes alimenticios de nuestra sociedad y redistribuirlos entre las personas necesitadas, evitando cualquier desperdicio o mal uso.

Los bancos de alimentos no entregarán comida directamente a los necesitados sino a las instituciones caritativas y de ayuda social oficialmente reconocidas que tienen el contacto más cercano con los colectivos necesitados.

3. *Beneficiarios.* Organizaciones sin fines de lucro, personas naturales, asociaciones comunitarias o voluntarios que requieran alimentos para operar y mantener comedores sociales, asilos de ancianos, escuelas, casas-hogar, centros de rehabilitación, albergues y centros de atención a personas necesitadas.
4. *Donante.* Persona natural o jurídica o entidad gubernamental que done o disponga a título gratuito alimentos.
5. *Donatario.* Organización sin fines de lucro con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Gobierno que tenga por objeto luchar a favor de la erradicación del hambre en la República de Panamá o contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población en situación de vulnerabilidad o pobreza alimentaria.
6. *Entidades gubernamentales.* Organismos gubernamentales, entidades estatales y empresas mixtas en las que el Estado tenga acciones.

G.O.27673-B

Artículo 3. La Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional, junto con el Ministerio de Desarrollo Social, promoverá las donaciones de alimentos, coordinará los esfuerzos públicos y realizará campañas con el objeto de concienciar a las empresas privadas y entidades gubernamentales sobre la importancia de evitar el desperdicio de alimentos y de propiciar la donación de estos.

Artículo 4. La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, junto con el Ministerio de Salud, velará por la seguridad de los alimentos donados, y supervisará que los bancos de alimentos cumplan con los requisitos y permisos establecidos por la ley aplicable en lo referente al acopio, almacenamiento, manejo, distribución y manipulación de alimentos.

Artículo 5. Podrán ser objeto de donaciones los alimentos que no representan riesgo de introducción de plagas o enfermedades que pudieran afectar al ser humano y causar impacto al sector agrícola y pecuario del país y que cumplan con las exigencias bromatológicas y de inocuidad establecidas en la legislación sanitaria alimentaria y demás leyes aplicables en la República de Panamá.

Artículo 6. Los bancos de alimentos para el cumplimiento de sus fines tendrán la tarea de recoger alimentos excedentarios, concentrarlos y conservarlos en almacenes adecuados para su posterior reparto a las instituciones de ayuda social, y deberán tomar las medidas de manipulación pertinentes para impedir que se distribuyan alimentos vencidos o descompuestos a los beneficiarios de la donación.

Artículo 7. Los bancos de alimentos mantendrán a disposición de la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional, para su inspección en días y horas hábiles, un registro o base de datos de donantes, beneficiarios y alimentos donados, con una antigüedad no menor de doce meses.

Artículo 8. Los bancos de alimentos podrán cobrar a sus beneficiarios un cargo administrativo nominal para cubrir los costos de administración, transporte, clasificación, almacenamiento, conservación y distribución de los productos y artículos, que no podrá ser superior al 20% del valor comercial del producto.

Artículo 9. Los bancos de alimentos que reciban donaciones y los donantes, ya que las donaciones de alimentos se presumen de buena fe, no serán responsables civil o penalmente por los daños, lesiones o perjuicios causados por la naturaleza, antigüedad, empaque o condición de los alimentos, salvo en los casos de culpa grave, de conformidad a la Ley Civil.

G.O.27673-B

Artículo 10. Los donantes podrán por razones comerciales suprimir la marca distintiva del producto, conservando los datos nutricionales y la fecha de vencimiento de la mercancía. En el caso de los alimentos preenvasados, se podrá suprimir la marca distintiva del producto, pero se deberá conservar, de forma clara y legible, la etiqueta que enumera los ingredientes, la fecha de vencimiento y el fabricante.

Artículo 11. Los donatarios y los bancos de alimentos no podrán comercializar los productos y artículos que reciban en donación ni asignarles un uso diferente al que dispone esta Ley.

Artículo 12. Los donantes, donatarios y beneficiarios podrán celebrar convenios destinados a regular las características y modalidades de la donación de alimentos, en cuanto a mecanismos de entrega-recepción, logística de distribución y aprovechamiento de estos.

Artículo 13. Las donaciones de alimentos aptos para el consumo humano recolectadas por los bancos de alimentos son deducibles para el contribuyente de los gastos o erogaciones en concepto de donaciones en dinero o especie para instituciones educativas o de beneficencia del país sin fines lucrativos, siempre que se trate de instituciones previamente aprobadas para tal fin por la entidad gubernamental competente y que se encuentren debidamente reconocidas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En el caso de las personas jurídicas, podrán deducir hasta un máximo de 1% anual de ingresos gravables, tal como se define en el artículo 699 del Código Fiscal. Tratándose de las personas naturales, podrán deducir hasta un máximo anual de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

La deducción máxima del 1% para las personas jurídicas no aplicará en el caso de donaciones en alimentos a bancos de alimentos que operen en el país conforme a la ley aplicable.

Artículo 14. El Ministerio de Desarrollo Social, junto con la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional, podrá premiar anualmente a los mayores donantes de alimentos mediante reconocimiento público como personas o empresas socialmente responsables.

Artículo 15. El artículo 4 de la Ley 3 de 2012 queda así:

Artículo 4. La donación de los bienes en desuso se hará a favor de las asociaciones de pequeños productores, escuelas oficiales de difícil acceso, albergues, bancos de alimentos, asociaciones sin fines de lucro u organizaciones no gubernamentales que realicen labores sociales comprobadas y juntas comunales de los distintos municipios

G.O.27673-B

del país, así como a cualquiera otra agrupación que lo solicite, siempre que tengan un fin social o comunitario.

Artículo 16. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley a los sesenta días hábiles de su promulgación.

Artículo 17. La presente Ley modifica el artículo 4 de la Ley 3 de 5 de marzo de 2012.

Artículo 18. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 96 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil catorce.

El Presidente,
Adolfo T. Valderrama R.

El Secretario General,
Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 2 DE DICIEMBRE DE 2014.

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Ministro de Desarrollo Social

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ